

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA N° /12.-

Santa Fe, 25 de Abril de 2.012.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "T., M. J. S/ Inf. Art. 145 Bis primer párrafo Inc. 3° del Código Penal", Expte. N° 119/10 de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoada contra M. J., T., argentino, casado, comerciante, D.N.I. N° XXXXXXXX, hijo de I. y de E., V., nacido en la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe, el 25 de enero de 1965, domiciliado en xxxxxx n° 585 de la ciudad de Rafaela, en los que intervienen el Fiscal General Subrogante, Dr. M. I., S. F. y el Abogado Defensor Dr. G., V.; de los que,

USO OFICIAL

RESULTA:

I.- Que se inicia la presente causa con motivo de la denuncia formulada en fecha 29 de enero de 2009 por parte de R. C., S. O. ante el asiento del Escuadrón de Seguridad Vial "Rafaela" de Gendarmería Nacional (fs. 7/8), quien expresó que en fecha 13 de enero de 2009, encontrándose en la ciudad de Santa Cruz de las Sierras, República de Bolivia, salió publicado en los clasificados del diario "El Deber" un ofrecimiento laboral para trabajar en la República Argentina (supermercados-hotelería), más específicamente en la ciudad de Rafaela, Santa Fe.

Llamó por teléfono al abonado que figuraba en el aviso, siendo atendido por un señor que cree que dijo llamarse "M.", de nacionalidad boliviana, con quien arregló una entrevista, en la cual le llevó un currículum vitae, y éste le pidió veinte pesos bolivianos para enviárselo a Rafaela -Santa Fe-, extendiéndole un recibo, en concepto de comisión de contrato.

Luego convino una nueva reunión con esa persona a la semana siguiente, en la Plaza 24 de septiembre, frente a la Embajada Argentina en Bolivia, y al concurrir se encontró con otras veinte personas más, y el señor "M." les entregó un contrato de Servicios, a nombre de la Corporación C. S.A., representada legalmente por el Ingeniero M., T.

Posteriormente, al no poder contactarse con "M.", llamó por teléfono al número que figuraba en el contrato de Servicios, N° xxxx-xxxx-xxxxxx, siendo atendido por una persona que se identificó como Ingeniero M., T., responsable de la empresa, a quien le explicó la situación y que llamó a ese número telefónico por figurar en el contrato y para sacarse las dudas de la veracidad del trabajo, a lo que T. le manifestó que en Rafaela había mucho trabajo, y que viajará inmediatamente.

Partió el día 26 de enero de 2009 desde Santa Cruz de las Sierras (Bolivia), en el transporte de pasajeros "La Veloz del Norte", y arribado a la ciudad de Rafaela dos días más tarde, se dirigió a la empresa C. en donde al exhibirles el contrato de Servicio que le habían dado en Bolivia, la secretaria E., A. y uno de los Jefes de la empresa llamado A.

Poder Judicial de la Nación

le manifestaron que era falso y nada tenía que ver con esa firma. Ante esos eventos se comunicó telefónicamente con M., T., quien le indicó que debía dirigirse a la calle Av. P. Cerdán n° xxx de la ciudad de Rafaela.

Una vez en esa dirección, se entrevistó con T. quien le preguntó cual era su profesión manifestándole que sobre eso le buscaría un trabajo, y que el sueldo dependía de lo que trabajara.

Posteriormente se dirigió nuevamente a la Empresa C. donde la Sra. A. se comunicó con personal de la Guardia Urbana de Rafaela, a quienes les refirió los hechos acaecidos y le aconsejaron que ese día pasara la noche en las instalaciones de la calle Av. P. Cerdán xxx y obtuviera mas datos, sobre si había más personas trabajando para este señor, y en que condiciones lo hacían.

Agregó, que esa noche pernoctó con tres personas más, las cuales se encontraban durmiendo en un colchón de goma espuma, en el piso, los que habían venido también de Bolivia unos días antes, quienes le manifestaron que solo les daban de comer pan y té, que no tenían dinero, ni les habían dicho cuando les pagarían, y que tenían conocimiento que había más ciudadanos bolivianos trabajando en las mismas condiciones en Rafaela. Dichas personas resultaron ser llamaban J. L., A. G.; J., E. A.; y G., N. Q.

II.- Dispuesto por el juzgado instructor el allanamiento del domicilio ubicado en la Avenida P. Cerdán n° xxx, sector Industrial, adyacente al barrio L. F., de Rafaela, provincia de Santa Fe, el que consiste en un

corralón de materiales de construcción y propiedad de M., T., con el objeto de verificar si en el mismo se infringirían las disposiciones de la ley 26.364; se irrumpió en el mismo en fecha 30 de enero de 2009 a las 18:40 horas, y en presencia de los testigos convocados J. L., S. y C. F., M., y del responsable de inmueble M. J., T., se procedió a identificar a todas las personas que se encontraban en el lugar, y se constató la presencia de cuatro (4) personas de nacionalidad boliviana, identificados como N., G. R.; L., M. R; G., N. Q; y M., S. R; los que se encontraban realizando tareas en el lugar.

Seguidamente procedieron a trasladarlos al Hospital local de la ciudad de Rafaela a los efectos de realizarles una revisión médica, se decretó la detención de M. J., T. y se secuestró desde la oficina que usaba el encartado una cédula de identidad boliviana a nombre de A., G. R. y una fotocopia con una fotografía de una persona que se encontraba en el lugar, procediendo la prevención a fajar las instalaciones y a dejar una guardia. (fs. 22/24).

Posteriormente se glosó el acta de procedimiento labrada por la prevención, con la presencia de los testigos de actuación que intervinieran en el acta de allanamiento precedentemente descripta, dando cuenta que siendo las 22:10 horas del día 30 de enero de 2009, al encontrarse personal de Gendarmería Nacional efectuando el fajado del local, se presentaron en forma espontánea dos (2) personas de nacionalidad boliviana, identificados como J., E. A; y J. L., A., quienes manifestaron residir en ese inmueble y efectuar

Poder Judicial de la Nación

tareas supuestamente asalariadas; procediéndose al traslado de los nombrados al asiento de la Unidad. (fs. 28).

Luego, se agrega acta labrada por el Alférez D F. A., S., dando cuenta que siendo las 23:20 horas del mismo día, al encontrarse personal apostado en el local allanado, se hicieron presentes en forma espontánea tres (3) ciudadanos de nacionalidad boliviana: A; J; y C., Q. M., manifestando que residían en ese domicilio; a quienes se procedió a trasladar al asiento de la Unidad. (fs. 29).

La prevención incorporó certificados médicos de los ciudadanos de nacionalidad boliviana (fs. 34/42); vistas fotográficas (fs. 45/50), un CD con tomas fílmicas que se reserva en Secretaría, y un acta de constancia labrada en fecha 1° de febrero de 2009 que da cuenta que se hizo presente en el lugar allanado E., T. M., de nacionalidad uruguaya, quien expresó que residía en ese domicilio (fs. 51).

III.- Recepcionadas las actuaciones en sede prevencional, se le recibió declaración indagatoria al imputado M. J., T., con todos los recaudos de ley (fs. 56/57 vto.), y declaración testimonial a R. C., S. O. (fs. 69/71 vto.), N., G. R. (fs. 72/74), G., N. Q. (fs. 75/76 vto.), L., M. R. (fs. 77/78 vto.), J. L., A. G. (fs. 84/85), E., T. M. (fs. 86/87 vto.), J., Q. M. (fs. 90/91 vto.), M., S. R. (fs. 92/94), A., Q. M. (fs. 98/99 vto.), J., E. A. (fs. 101/102 vto.) y C., Q. M. (fs. 103/104 vto.).

Asimismo, se incorporaron informes del Registro Público de Comercio de Rafaela sobre la firma C. S.A. (fs. 108), y del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 115/118).

En relación a la detención que venía sufriendo M. J., T., en fecha 4 de febrero de 2009 se dispuso en el incidente respectivo concederle la excarcelación bajo caución real.

En fecha 19 de febrero de 2009, el Juez instructor dictó el procesamiento de M. J., T. por la presunta comisión de los delitos previstos en los arts. 2, 4 y 10 de la ley N° 26.364 (trata de personas), confirmando la libertad provisional que venía gozando el nombrado y ordenó trabar embargo sobre sus bienes (fs. 135/138 vto.); resolución que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 187/193 vto.).

Posteriormente se glosó informe de Telecom sobre los abonados n° xxxxxxxxxx y N° xxxxxxxxxx (fs. 207).

Corrida la vista ordenada en el art. 346 del C.P.P.N., el Sr. Fiscal Federal Subrogante formuló requisitoria de elevación a juicio por entender que la conducta del imputado M. J., T. encuadra en el delito de Trata de Personas agravado por el número de víctimas, ilícitos previstos y penado por el art. 145 bis, primer párrafo e inc. 3°, del Código Penal (fs. 209/212 vto.).

Planteada la oposición a la elevación a juicio por parte de la defensa del encartado, en fecha 21 de abril de 2010 se resolvió no hacer lugar a la misma, y declarar clausurada la instrucción, disponiendo la elevación a juicio

Poder Judicial de la Nación

por considerar a T. presunto autor responsable, en las condiciones del art. 45 del Código Penal, del delito previsto y penado por el art. 145 bis, primer párrafo e inc. 3° del Código Penal; elevando las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe (fs. 217/217 vto.).

IV) Radicada la causa en este Tribunal, se dispuso verificar las prescripciones de la instrucción (fs. 224), se citó al Ministerio Fiscal y a las otras partes para que comparezcan a juicio (fs. 236), se glosó el informe previsto en el art. 78 del C.P.P.N. (fs. 253/253 vto.) y se proveyeron las pruebas ofrecidas (fs. 276).

En la continuidad del trámite compareció el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. M. I., S. F. (fs. 278/278 vto.), y solicitó se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado (art. 431 bis C.P.P.N.), acompañando la conformidad del imputado T., asistido por su abogado defensor, Dr. G., V. (fs. 277).

Ante ello y lo previsto en el art. 431 bis, pto. 3, C.P.P.N., el Tribunal fijó fecha de audiencia para tomar conocimiento de visu del procesado (fs. 285/285 vto.).

En fecha 27 de julio de 2011, este Tribunal por mayoría resolvió aceptar el trámite de juicio abreviado propuesto para estos autos; y previo a resolver la cuestión de fondo, se dispuso poner a despacho el incidente de suspensión de juicio a prueba n° 255/10 para resolver el pedido formulado a favor del imputado T.

Posteriormente, en fecha 1° de septiembre de 2011, atento a que en el incidente de suspensión de juicio a prueba

referido precedentemente, se concedió recurso de casación contra la resolución que dispuso denegar dicho beneficio, se resolvió suspender el dictado de la sentencia definitiva hasta tanto sea resuelto por la Cámara Nacional de Casación Penal (fs. 291).

A fs. 301, obra constancia del Actuario que da cuenta de la recepción del incidente referido de la Cámara Nacional de Casación penal -en el cual se rechazó el recurso interpuesto por la defensa de T.-; disponiéndose pasar los autos para sentencia.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO QUE:

Los Dres. José María Escobar Cello y Laura Inés Cosidoy dijeron:

Primero: Se encuentra probado en autos que M. J., T. captó desde la ciudad de Santa Cruz de las Sierras - Bolivia- en el mes de enero de 2009, al ciudadano de nacionalidad boliviana R. C., S. O., quien viajó desde dicha ciudad el día 26 de enero de 2009 en el Transporte de Pasajeros "xxxxxxxx" y arribó a la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe, en fecha 28 de enero de 2009, mediante engaño y abusando de una situación de vulnerabilidad, a los fines de explotarlo laboralmente en el corralón de materiales de construcción de su propiedad, ubicado en Avda. P. Cerdán n° xxxx, Sector Industrial adyacente al Barrio L. F. de Rafaela.

Poder Judicial de la Nación

Para ello el imputado, valiéndose de la comunicación telefónica que S. O. le efectuara desde la ciudad de Santa Cruz de las Sierras a su abonado telefónico n° xxxx-xxxx-xxxxxx, le manifestó que en la ciudad de Rafaela había mucho trabajo o "Harto trabajo", y que viajara inmediatamente.

Dicha comunicación la víctima la efectuó a los fines de corroborar la veracidad del contrato de servicio que le había entregado una persona apodada "M." para trabajar en la firma "La Corporación C. S.A.", en el cual figura T. como representante Legal y su abonado telefónico, en las entrevistas que tuvo con éste en su país natal con motivo del aviso clasificado publicado en el diario "El Deber" de la ciudad de Santa Cruz de las Sierras, en el que se ofertaba trabajo en la ciudad de Rafaela.

Se ha llegado a la comprobación de tal circunstancia luego de ponderar la denuncia formulada por R. C., S. O. ante el Escuadrón de Seguridad Vial "Rafaela" de Gendarmería Nacional obrante a fs. 7/8, la copias del contrato de Servicio obrante a fs. 10/12, las actas de procedimiento obrantes a fs. 22/24, 28/28 vto. y 29/29 vto., llevadas a cabo con la presencia de dos testigos de actuación que suscribieron los instrumentos; croquis y vistas fotográficas del inmueble allanado (fs. 27 y 45/50); la copia del boleto de pasaje n° P-0122297 de la empresa xxxxxxxxxxxx obrante a fs. 68; la declaración testimonial de R. C., S. O. de fs. 69/71 vto., el informe del Registro Público de Comercio de Rafaela sobre la firma C. S.A. de fs. 108, y el

informe de la firma Telecom de fs. 207 y los listados de llamadas entrantes y salientes obrante en el legajo respectivo.

Segundo: Encontrándose probado el hecho, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, corresponde entrar al análisis de la autoría del mismo. En tal sentido, no han quedado dudas de que el encartado T. es responsable del hecho ilícito que se le ha adjudicado.

En tal sentido se ha acreditado en autos que M. J., T. fue la persona con la cual se contactó R. C., S. O. cuando llamó desde la ciudad de Santa Cruz de las Sierras (Bolivia), al abonado telefónico n° xxxxx-xxxxxx, y fue él quien le dijo que viajara inmediatamente a la ciudad de Rafaela, expresándole que había mucho trabajo o "harto trabajo", aprovechándose de las necesidades económicas por la que atravesaba la víctima y la atrayente oferta de buen sueldo a que aludía el aviso clasificado publicado en el diario "El Deber".

También se encuentra comprobado que fue la persona que le indicó a su arribo a Rafaela, cuando se comunicó nuevamente al número telefónico antes referido, que debía dirigirse al domicilio ubicado en Avda. P. Cerdán n° xxx de esa ciudad, lugar en el cual le manifestó que le iba a buscar trabajo, no expresándole cual sería su sueldo.

Se arriba a esta conclusión luego de examinar la denuncia efectuada por S. O. y su declaración testimonial, obrantes a fs. 7/8 y 69/71 vto., respectivamente; la copia del contrato de fs. 10/12 en el cual se identifica al

Poder Judicial de la Nación

Ingeniero M. J., T. como representante de la firma "C. S.A." y figuran sus abonados telefónicos, el informe de la firma Telecom de fs. 207 y los listados de llamadas entrantes y salientes obrantes en el legajo respectivo de los cuales se desprende que el abonado n° xxxxx-xxxxxx pertenece al encartado.

Asimismo, en la audiencia de conocimiento personal, el imputado expresó comprender cabalmente el hecho como así también las consecuencias de su confesión; la cual se encuentra corroborada por la totalidad de la prueba recabada en autos, resultando verosímil y eficiente como para tener por acreditada la responsabilidad del encartado, con plena conciencia del ilícito cometido.

Todo ello conforma un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en el hecho que efectuara el encartado M. J., T., ante el Fiscal General Subrogante en el acta pertinente (fs. 277).

Tercero: Determinada la autoría y responsabilidad penal de M. J., T., debemos referirnos al encuadre jurídico que merece el hecho de la causa.

En este sentido corresponde encasillarlo en la figura de Trata de Personas, prevista en el art. 145 bis del Código Penal, que fuera propuesta por el Fiscal General Subrogante en su escrito pertinente (fs. 278/278 vto.) y que ha sido admitida por el enjuiciado mediando asistencia de su defensor técnico, sin el concurso real previsto en el art. 55 del Código Penal, al entender que no se encuentra configurado

en el presente caso, tal como se demostrará en los párrafos subsiguientes.

El art. 2 de la ley 26.364, establece que "se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado -ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior-, la acogida o la recepción de personas mayores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta".

Cabe agregar que el delito de Trata de Personas se trata de un tipo alternativo, bastando la configuración de una sola de las acciones previstas para que el ilícito se configure.

El bien jurídico protegido por el delito de trata de personas, con la modificación introducida por la ley 26.364, es la libertad, que "...se encuentra protegida por nuestro sistema constitucional, tanto en la Constitución Nacional como en los pactos incorporados (art. 75, inc. 22), siendo un pilar fundamental sobre los que se asienta la República, sea para nacionales o extranjeros (Preámbulo y art. 20). (...). Abarca tanto el libre despliegue (la capacidad de acción) de la conducta humana, como las zonas más íntimas y espirituales del hombre; es la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro, o de abstenerse de

Poder Judicial de la Nación

hacerlo, conforme con sus propias determinaciones." (Hairabedián, Maximiliano "Tráfico de Personas", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009 pág. 20), pero además se pretende tutelar la dignidad, integridad física y psíquica de las personas como así también el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes.

Entrando al análisis de los requisitos que el tipo penal escogido debe satisfacer, surge indiscutido que T. dolosamente captó desde la ciudad de Santa Cruz de las Sierras, Bolivia, a R. C., S. O., mediante engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, con el fin de explotarlo laboralmente.

a).- En primer lugar, nos referiremos a los elementos objetivos del tipo en cuestión.

En este sentido se ha dicho que captar: *"... se trata de una actividad íntimamente vinculada con el engaño, de forma tal que lo que hace el sujeto activo es "conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades". En consecuencia implica que el sujeto pasivo presta su aquiescencia pero con la voluntad viciada.*" ("Código Penal de la Nación Argentina comentado y anotado" Andrés José D'Alessio, Ed. La Ley, 2º edición, Tomo II, p. 461).

Así se ha acreditado que el encartado, al comunicarse telefónicamente S. O. a los fines de corroborar si el trabajo que figuraba en el contrato que le habían entregado era real, lo indujo a que viajara desde la ciudad de Santa Cruz de las Sierras(Bolivia) a la ciudad de Rafaela

(Argentina), aseverándole que había mucho trabajo para él, e incitándolo a que lo emprenda inmediatamente, por lo que la víctima de autos, ante la propuesta de un buen trabajo y de obtener un ingreso económico que no podía obtener en su país, partió de su país de origen el día 26 de enero de 2009, arribando a Rafaela el día 28 de dicho mes y año, en donde comprobó el engaño a que había sido víctima.

En relación al ardid que perpetrara T. para atraer la voluntad de S. O., el mismo se encuentra acreditado ya que a su arribo a la ciudad de Rafaela, al concurrir a la firma "C. S.A." y exhibir el contrato que le habían entregado en Bolivia, personal de dicha firma le expresó que era falso y que no tenía nada que ver con esa firma; y al comunicarse nuevamente con el encartado T., le indicó que debía dirigirse a calle Av. P. Cerdán xxx de esa ciudad, lugar en el cual le preguntó sobre la profesión que ejercía expresándole que le buscaría un trabajo, no haciéndole referencia sobre lo que ganaría, debiendo pernoctar esa noche en las instalaciones existentes en dicha dirección, donde funciona un corralón de materiales de construcción.

Asimismo se encuentra comprobado el abuso de una situación de vulnerabilidad en la que se encontraba S. O., ya que el imputado -en el afán de obtener sus propósitos- ha sacado provecho de dicha situación.

Se ha descripto que *"Se encuentra en esta situación quien debido a alguna razón es más propenso a brindar su conformidad para ser explotado. Estas razones podrán ser tanto de carácter externo a la víctima -situación de extrema*

Poder Judicial de la Nación

pobreza, analfabetismo, falta de documentación, etc.-, como de índole interna, esto es alguna dolencia física o psíquica (dentro de las cuales deben ubicarse las adicciones". (Andrés José D'Alessio, op cit., Tomo II, p. 465).

Este elemento del tipo penal ha quedado acreditado en el presente caso ya que T., valiéndose de las necesidades económicas por las que atravesaba la víctima S. O., lo indujo a que viajara hacia la ciudad de Rafaela ofertándole un buen trabajo y un ingreso muy superior al que podía obtener en su país, y a su arribo, al no contar con medios económicos ni para sustentarse ni poder regresar a su ciudad natal, lo colocó en una situación de más extrema vulnerabilidad para sacar provecho explotándolo laboralmente.

b).- En segundo lugar, en relación al elemento subjetivo del tipo penal del art. 145 bis del Código Penal, debemos decir que nos encontramos frente a una figura dolosa, toda vez que únicamente admite el dolo directo de su autor, el que está constituido por los "fines de explotación".

Así, se ha expresado que "el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4º de la ley 26.364" ("Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y ter del CP)"; Macagno, Mauricio; Suplemento Penal 2008 noviembre; 66-LL-2008-F; 1252).

Es decir que el objetivo de explotación debe ser conocido y querido por el autor.

Conforme lo dispuesto por la ley 26.364 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, en su artículo 4º se establece que: "A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos: (...); b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos...; (...).".

En el caso, se ha configurado la pretendida explotación laboral, ya que al arribo de S. O. a Rafaela, al no contar con los medios económicos ni para sustentarse ni poder regresar a su ciudad natal, T. contaba a su disposición con una persona que podía explotar laboralmente para cualquier tipo de trabajo otorgándole a cambio una magra remuneración, sin ningún tipo de beneficios sociales, siéndole muy difícil adquirir los recursos necesarios para volver a su país de origen; debiendo sumar a ello las precarias condiciones laborales que había en el corralón de materiales de propiedad del encartado.

Así S. O. al prestar declaración testimonial declaró *"...le pregunté nuevamente cuanto me iba a pagar y me dijo que me iba a pagar siete pesos, a lo que yo le dije que en Buenos Aires pagaban diez o doce pesos la hora."*

Por ello, se puede afirmar -sin hesitación alguna- que T. obró con conocimiento de las acciones que desarrollaba, de los medios que para ello empleaba y de que lo hacía con el fin de que la víctima fuese sometida a explotación laboral.

Poder Judicial de la Nación

c).- Por último, con respecto al concurso real previsto en el art. 55 del Código Penal de la figura de trata de personas analizada, que acordaron las partes en el acuerdo obrante a fs. 277, entendemos que el mismo no se encuentra acreditado en autos, atento a que de las declaraciones testimoniales recepcionadas a las personas que se encontraban en el domicilio allanado ubicado en la Avenida P. Cerdán n° xxx, de la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe, como de las que arribaron con posterioridad a su finalización, no se advierten configurados las acciones típicas que la figura requiere, ni los medios por los cuales pueden ser llevados a cabo, por lo que deberá dictarse la absolución en cuanto al concurso real acordado.

USO OFICIAL

Así, en los casos de N., G. R.; G., N. Q.; J. L., A. G.; M., S. R.; y J., E. A., si bien se enteraron de la oferta laboral a través de la publicación en los avisos clasificados del diario "El Deber" de la ciudad de Santa Cruz de las Sierras, Bolivia, y fueron contactados por una persona apodada "M." o "M." o "M." en dicha ciudad, al igual que S. O., no se desprende de sus declaraciones que ellos personalmente hayan tomado contacto con M. J, T. antes de emprender el viaje hacia nuestro país, como para que pueda haber influido sobre sus voluntades para tomar la decisión de hacerlo, habiendo recién tomado contacto con el encartado cuando arribaron a la ciudad de Rafaela; por lo que en estos casos no se advierte que haya habido por parte del encartado ningún tipo de engaño ni abuso de una situación de vulnerabilidad para que se configuren las conductas típicas -

captar, transportar o trasladar, acoger o recibir-, reprimidas por el art. 145 bis del Código Penal.

Sentado ello, cabe aclarar que si bien de los testimonios de N. Q.; y A. G., refieren que una persona había tomado contacto con el encartado previo a emprender el viaje hacia Rafaela, al no contar con sus datos de identidad ni su testimonio, impide en esta instancia darle sustento a esos dichos como para tener por acreditado que haya habido por parte del imputado algunas de las acciones típicas analizadas.

Con respecto a J., Q. M., este expuso que había ido a trabajar a dicho lugar llevado por un amigo, luego cuando iba a regresar a su país de origen para pasar las fiestas, T. le dijo si podía traer dos albañiles más, y cuando volvió a la ciudad de Rafaela lo hizo acompañado por sus dos hermanos A., Q. M. y C., Q. M., lo cual se corrobora con lo expresado por estos últimos en sus respectivas declaraciones testimoniales; E., T. M., de nacionalidad Uruguaya, expresó que se encontraba en la ciudad de Rafaela cuando escuchó una publicidad radial de una emisora de esa ciudad, que pedía oficial albañil y camionero y fue a trabajar al lugar allanado; y L., M. R., refirió que llegó a la Argentina por sus propios medios en busca de trabajo, por un aviso publicado en el periódico "El Deber", y cuando llegó a Rafaela buscó trabajo preguntando a la gente, llegando de esa forma al lugar en donde fuera encontrado; por lo que en los casos reseñados cabe inferir igual postura que la expuesta precedentes.

Poder Judicial de la Nación

En base a todo lo expuesto, no cabe otra solución que subsumir los hechos en la figura de trata de persona, prevista en el art. 145 bis del Código Penal, cometido en perjuicio de R. C., S. O.

Cuarto: En consecuencia de lo expuesto, sólo resta al Tribunal establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible el encausado, la que se estimará conforme las pautas individualizadoras de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Teniendo en cuenta que M. J., T. no posee antecedentes condenatorios computables, lo que obrará como atenuante, conforme lo que surge de fs. 11 informado por el Registro de Reincidencia, y por el Juzgado Penal de Sentencia a fs. 26, ambos obrantes en el incidente de suspensión de juicio a prueba n° 255/10.

Cabe aclarar, que surge de lo informado por el Juzgado Penal de Sentencia que T. tiene una condena no firme dictada en fecha 20 de julio de 2010 por el delito de depositario infiel, a la pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación absoluta perpetua, por un hecho cometido el 05 de marzo de 2003, y sin perjuicio que a la fecha dicha sentencia haya cobrado firmeza, al haberse cometido el hecho juzgado en autos en enero de 2009, esto es antes de que sea dictado el auto referido, entendemos que ello no es obstáculo para que se pueda dictar una nueva pena en suspenso, conforme lo dispuesto en el art. 26 de Código Penal.

En función de ello, consideramos que la pena a imponer al justiciable ha de ser el monto propuesto por el Sr. Fiscal, es decir, de tres años de prisión, la que será dejada en suspenso de acuerdo las previsiones del art. 26 del Código Penal aplicables al caso.

Conforme las previsiones del art. 27 bis del Código Penal, habrá de imponerse al encartado por el término de dos años (contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza), las reglas de conducta que a continuación se detallan **a)** Fijar residencia en el domicilio que indicara en la Audiencia de Visu del que no podrá ausentarse sin previo aviso, y **b)** someterse al cuidado del Patronato del Tribunal, efectivizado a través del Juez de Ejecución Penal.

Quinto: Asimismo y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del C.P.P.N. deberá imponerse al condenado el pago de las costas procesales, intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

Sexto: Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. G., V., hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2º de la Ley N° 17.250.

La Dra. Maria Ivon Vella dijo:

Que habiendo ya expresado mi opinión rechazando el acuerdo de juicio abreviado formulado por las partes, conforme surge de la resolución nro. 195/11 de fecha 27 de julio del año 2011, y en atención a sus fundamentos -a los

Poder Judicial de la Nación

que me remito en honor a la brevedad-; considero -más allá de que la decisión final ya ha sido tomada por los colegas que me anteceden en el voto- que dichas razones hacían necesario proceder conforme las reglas del procedimiento común acorde lo prescripto por los artículos 354 y siguientes y realizar la audiencia de debate pertinente.

Así voto.

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe por mayoría,

RESUELVE:

I.- CONDENAR a **M. J., T.**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor penalmente responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS** (art. 145 bis del Código Penal), cometido en perjuicio de R. C., S. O., a sufrir la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26, Código Penal); **absolviéndolo** en relación al concurso real (art. 55 de Código Penal) en relación a N., G. R.; G., N. Q.; J. L., A. G.; M., S. R.; J., E. A.; J., Q. M.; A., Q. M.; C., Q. M.; L., M. R. y E., T. M.

II.- DISPONER que M. J., T. cumpla durante el plazo de dos años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que se detallan a continuación (art. 27 bis del Código Penal): **a)** Fijar residencia en el domicilio que indicara en la Audiencia de Visu del que no podrá ausentarse sin previo aviso, y **b)** someterse al cuidado del Patronato del Tribunal, efectivizado a través del Juez de Ejecución Penal.

III.- IMPONER al condenado las costas del juicio, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IV.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. G., V., hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2º de la Ley N° 17.250.

Se deja constancia de que la **Dra. Laura Inés Cosidoy** no la suscribe la presente por encontrarse desempeñando sus funciones de Juez de Cámara Titular del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber y oportunamente archívese.